

INFLUENCIA DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y DE AMERICA LATINA

Rodolfo Piza Rocafort

El presente trabajo recoge el texto escrito de la conferencia que, con motivo de la celebración de los doscientos años de la Constitución de los Estados Unidos, impartió el profesor Rodolfo E. Piza Rocafort, en la Asociación Nacional de Fomento Económico (ANFE) de Costa Rica. Mayo de 1987.

*Bien vengas, mágica Aguila de alas enormes y fuerte,
a extender sobre el Sur tu gran sombra continental,
a traer en tus garras, anilladas de rojos brillantes,
una palma de gloria del color de la inmensa esperanza,
y en tu pico la oliva de una vasta y fecunda paz. . .
Dinos Aguila ilustre, la manera de hacer multitudes.
Aguila, existe el Cóndor. Es tu hermano en las grandes alturas.
Los Andes le conocen bien y saben que, cual tú, mira al Sol. . .!
¡Salud, Aguila!
¡Que la Latina América reciba tu mágica influencia. . .!*

Esto es parte de un poema de Rubén Darío escrito a principios de este siglo. El águila, sabrán, representa a los Estados Unidos. El cóndor a Iberoamérica.

Parecería que si en algún campo se ha querido en esta América, en Europa y aun en Asia, Africa y Oceanía, recibir la mágica influencia americana, ese campo es, o por lo menos fue, el constitucional. No en vano, Hayek, en *The Constitution of Liberty*, al analizar los aportes de ciertos pueblos a la historia y a la garantía de la libertad dedica un capítulo de su obra, a la contribución norteamericana que resume en una palabra: el constitucionalismo.

Hoy nadie niega, excepto algunos fanáticos antinorteamericanos, la benéfica influencia de la Constitución de los Estados Unidos. Hace más de un siglo Lord Acton en su *Historia de la Libertad*, nos dijo:

Fue principalmente a través de Franklin y del Estado cuáquero (y de Jefferson, Paine, De Tocqueville agregó) que América del Norte influenció la opinión política en Europa, y así el fanatismo de una época revolucionaria fue convertido en el racionalismo de otra. . . Mientras que Inglaterra era admirada por las garantías con las cuales en el curso de muchos siglos había fortificado la libertad contra el poder de la Corona, América del Norte, aparecía aún más digna de admiración por las garantías que en las deliberaciones de un solo año memorable, había establecido contra el poder de su propio pueblo soberano. No se parecía a ninguna otra democracia por su respetada libertad, autoridad y ley. No se parecía a ninguna otra Constitución porque estaba constreñida en media docena de artículos inteligibles. La vieja Europa abrió su mente a dos nuevas ideas: que la Revolución, con poca provocación, puede ser justa. Y que la democracia, en muy grandes dimensiones, puede ser segura. . .

No es necesario insistir en la percepción de su benéfica influencia. Hombres como De Tocqueville en Francia, Jellineck en Alemania, Acton y antes hasta el mismo Burke y Paine en Inglaterra (aunque cada uno por distintos y contrapuestos motivos), Cappeletti y Biscaretti en Italia, Sánchez Agesta, García de Enterría en España, San Martín, Alberdi, Linares Quintana en Argentina; Benito Juárez en México; Miranda, y el mismo Bolívar en Venezuela. . . , y tantos otros, han destacado su influencia.

Hablar de la influencia de la Constitución norteamericana es hablar también de los aportes de ella a las institu-

ciones políticas y jurídicas de la humanidad. Cuáles son esos aportes, a quiénes y en qué medida han influenciado, son las preguntas que trataré de responder esta tarde.

Los grandes aportes del constitucionalismo norteamericano son, a mi entender:

1. La idea de una constitución escrita como límite supremo a la acción del gobernante;
2. Los frenos y contrapesos entre los poderes del Estado. Separación de Poderes, pero, sobre todo, *checks and balances* entre ellos;
3. El Federalismo;
4. El Presidencialismo;
5. Garantía de los derechos del ser humano;
6. Control de constitucionalidad y sujeción de los poderes a la Constitución;
7. Impulso a la democracia como forma de gobierno.

No es que no haya habido otros aportes importantes (la institución del jurado entre ellos, al amparo de la 5a. Enmienda), ni que tales principios nacieran por generación espontánea en la historia de la humanidad. Muchos de estos aportes, como la idea misma de la Constitución, son el producto de la influencia de otras muy variadas y distintas instituciones jurídicas, históricas, filosóficas (en particular de Locke, Blackstone y Montesquieu), sociales y hasta climáticas del propio pueblo norteamericano y de otros pueblos (en particular del inglés).

A. LA ANTIGUEDAD Y VIGENCIA DE LAS CONSTITUCIONES

El país que pudiera vanagloriarse de impulsar una tan sola de aquellas instituciones, ya podría descansar y esperar tranquilo el juicio de las nuevas generaciones. Los Estados Unidos no sólo han hecho tan grande aportación, sino que han demostrado el éxito increíble que constituye el experimento del constitucionalismo norteamericano: vivir doscientos años, sin interrupciones, bajo una misma y única Constitución escrita, con apenas retoques de estilo y de adaptación a circunstancias cambiantes, pero que sigue siendo la misma en lo fundamental.

Sin embargo, es cierto también que aún más antigua que la Constitución norteamericana, es la **Constitución inglesa**. ¡Sí, he dicho Constitución! Constitución a pesar de estar codificada ni escrita, a pesar de estar compuesta por un conjunto de declaraciones de juristas (destacando Locke y Blackstone en el siglo XVIII), decisiones jurisdiccionales o actas del parlamento —la Carta Magna de 1215, el Petition of Rights de 1628, la regulación del Habeas Corpus de 1679, el Bill of Rights de 1689, el Acta de Establecimiento (Act of Settlement) de 1701, el Acta sobre el Parlamento de 1911 con su reforma de 1949, las Actas de Representación del Pueblo (reformas electorales de 1832, 1867, 1884, 1918, 1928), etc.—, actas dictadas como simples leyes pero que la tradición y el transcurso del tiempo les han dado el carácter de normas constitucionales. Esos caracteres propios de Inglaterra, no le quitan el carácter de Constitución a sus normas fundamentales, aunque sí le restan su capacidad que ellas puedan tener como límites a la acción de los gobiernos y en particular a la acción del Parlamento inglés que, en el decir de Blackstone:

es tan trascendente y absoluto que no puede ser limitado ni por razón de la materia ni de las personas. Tie-

ne autoridad incontrolable y soberana en hacer. . . todo lo que no es imposible naturalmente. . . (1765, libro I, Cap. II).

Después de la Constitución norteamericana, la segunda Constitución más antigua sería la Sueca de 1809 y sus reformas, si no fuera porque en 1971 se dictó otra Constitución. Es decir, sobrevivió 162 años. La Constitución de Noruega data de 1814, pero no se olvide que buena parte de su vigencia se dio bajo la unión de Noruega con Suecia hasta el referendun de 1905, por el que Noruega se separó de su unión con la Corona sueca y adoptó la forma monárquica. La Constitución belga data de 1831, pero su vigencia ha tenido interrupciones y modificaciones importantes (las de 1971-72 merecen destacarse). Otras Constituciones de larga data, son las Constituciones de Holanda (de 1848, pero con importantes reformas hasta la de 1963), Suiza (de 1874, aunque inspirada en la de 1848), de Argentina (de 1853-60, aún vigente, con pocos cambios), y la de Colombia (de 1886). La de Argentina, sin embargo, ha sido varias veces interrumpida y buena parte del tiempo suspendida bajo el amparo de las dictaduras o de los caudillos. La de Colombia, ha sobrevivido bajo sobresaltos y golpes de Estado, y ha pasado largo rato suspendida. Si eliminamos el caso paradigmático de Puerto Rico que es el pueblo de América Latina que ha vivido más años en democracia y libertad sin interrupciones durante este siglo; y del dudoso de México, Costa Rica es el país de más permanente y plena vigencia constitucional durante este siglo. ¡Y apenas tenemos 38 años de Constitución!

Esa vigencia ininterrumpida de la Constitución norteamericana contrasta con la inestabilidad constitucional de la América Latina, donde todos los países han visto en 175 años de vida independiente más de 8 constituciones, excepto en los casos de Argentina, Colombia y México (cuya Constitución de 1917 es la más antigua de nuestra

América por su vigencia ininterrumpida). Algunos países, incluso, cambian de Constitución cada vez que cambia el gobierno. También contrasta la antigüedad de la norteamericana con la novedad de las Constituciones de Europa, América, Asia, Africa y Oceanía.

La Constitución de Italia data de 1947, la de Alemania Federal de 1948, la de Francia de 1958, la de Austria data de 1920, pero rige desde 1955, la de Suecia de 1971, la de Grecia de 1974, la de Portugal de 1976, la de la Unión Soviética de 1977, la de España de 1978. En Asia las más antiguas son las de Japón, de la India y de Israel, las tres posteriores a la Segunda Guerra Mundial. En Africa, el país independiente más antiguo, Liberia, aprobó su Constitución hace apenas 3 años (1984); la Constitución del país más poblado de ese continente, Nigeria, databa de 1979 cuando en 1983 se interrumpe el sistema constitucional y federal con un golpe de Estado. La de Egipto data de 1971. Aparte del particular caso Sudafricano, la de Botswana es la Constitución democrática más permanente y antigua del Africa. Data de 1966.

Los casos de Australia, Canadá, Nueva Zelanda y, en parte, de Irlanda y Sudáfrica, son un poco indefinibles, por ese paso, a veces imperceptible —excepto en el caso de Sudáfrica e Irlanda—, de la Constitución británica a la constitución autóctona. Es difícil definir una fecha a partir de la cual los gobiernos de esos países se desligan de la tutela del parlamento inglés. Una posible fecha es la del Estatuto de Westminster (de 1931), por la que se declara que las leyes del Parlamento inglés no valen en aquellos países. Además, para el caso canadiense, merece citarse la “Constitución” de 1981, dictada por el Parlamento del Canadá.

En América Latina las Constituciones vigentes son muy jóvenes en general. En México data de 1917, en Guatemala de 1985, en Honduras de 1982, en El Salvador de

1983, en Nicaragua de 1986, en Costa Rica de 1949, en Panamá de 1972 pero con una reforma general en 1983, en Colombia de 1886, en Venezuela de 1961, en Ecuador de 1976, en Perú de 1979-80, en Bolivia de 1964 (pero apenas restaurada en 1982), en Chile de 1980, en Paraguay de 1967, en Argentina de 1853 (pero recientemente restaurada, en 1983), en Uruguay de 1967 (pero también recientemente restaurada su vigencia, en 1984), en Brasil de 1967-69 (ahora se está discutiendo una nueva Constitución), en Cuba de 1976, en República Dominicana de 1966, en Haití de 1986. En el Caribe anglosajón, las constituciones más antiguas datan de los años 60s. (las de Jamaica, Trinidad y Tobago y de Barbados).

He hecho este largo excursus para destacar el carácter especial de la Constitución norteamericana. Especial por su vigencia, pero especial también por sus aportes. Casi no hay nación en el mundo que no haya recibido su mágica influencia. Inglaterra es quizás el único país inmune a los aportes constitucionales de los Estados Unidos. Ningún país ha rechazado abierta y formalmente la idea de tener un documento escrito normativo y supremo, excepto los casos del fascismo (Mussolini en Italia, Hitler en Alemania, Franco en España) o del comunismo de los primeros años de la Unión Soviética.

Esto no significa que su influencia haya sido bien adaptada. Allí donde fue adoptada a medias o en otro contexto fracasó o fue una farsa. Hay países, como la Unión Soviética, que tomaron de la Constitución norteamericana sólo el nombre y las ideas, inaplicadas, de una formal pero irreal separación de poderes y de un federalismo de fachada. Hablando del sistema constitucional soviético nos recordaba Plamenatz:

el mismo órgano ejerce de hecho (aunque no nominalmente) tanto el poder ejecutivo como el legislativo,

mientras que el Soviet Supremo no tiene otra función que aplaudir las decisiones adoptadas por los auténticos gobernantes del país. (v. G. Marshall, p. 134)

Otros países, los de América Latina en las horas de dictadura o de caudillismo populista, establecieron muchas veces constituciones no con el objeto de garantizar la libertad y los derechos humanos como en los Estados Unidos, sino con el de cubrir sus atentados a estos valores con el velo del régimen de derecho. Con todo, ese ropaje jurídico e institucional revela, por lo menos en América Latina, el arraigo social del sistema constitucional. Es, si ustedes quieren, el tributo que el vicio rinde a la virtud.

B. LOS APORTES DE LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS EN LAS CONSTITUCIONES DE EUROPA Y AMERICA

Si la Constitución inglesa ha sido —como nos recuerda Sánchez Agesta— el modelo de las instituciones parlamentarias europeas, y hasta de algunas instituciones norteamericanas, la Constitución de los Estados Unidos ha ofrecido el patrón del constitucionalismo en el mundo.

Por mucho que quiera discutirse y escatimarse esta influencia histórica siempre será innegable el reflejo en la evolución constitucional europea y latinoamericana de estos siete principios: 1) la idea de un Derecho constitucional escrito contenido en un código sistemático, como plan de una organización del Estado, que se protege con la garantía de una superlegalidad; 2) la forma de gobierno republicano y democrático, que por vez primera se establecía como régimen en un país extenso, mostrando la viabilidad de un gobierno popular en contraste con la tradición monárquica europea; 3) el federalismo como vínculo de varios pueblos en una entidad superior; 4) las declaraciones

de derechos garantizadas y efectivas y cuyos titulares pudieran hacerlas valer incluso frente al parlamento; 5) el control de la constitucionalidad de los actos del parlamento y de los poderes ejecutivos y descentralizados; 6) el **Presidencialismo** como forma de gobierno; 7) el mecanismo de los pesos y contrapesos entre los poderes del gobierno central, y entre los de éste y de los Estados, provincias, condados o municipios. Las dos últimas aportaciones, sin embargo, han influido poco en las instituciones europeas.

Véamos suscintamente cada uno de estos aportes y la influencia que han tenido en el constitucionalismo europeo y latinoamericano.

1. La constitución escrita, suprema y rígida

La idea de tener una constitución suprema y rígida está fundada en la idea, ya expresada por los griegos en la antigüedad, de un gobierno de leyes y no de hombres. Ello implica, necesariamente, la subordinación de los objetivos inmediatos a los de largo plazo. Desde esta perspectiva, una norma superior —general y rígida— gobierna la ley ordinaria que estará sujeta a los vaivenes de las mayorías pasajeras del parlamento.

La existencia de una constitución no es un aporte original norteamericano. Sí lo es, en cambio, el recoger en un solo documento, pequeño e inteligible, las normas fundamentales de la organización del Estado, y los derechos de los ciudadanos frente a éste.

Su carácter escrito y supremo se complementa con su **rigidez**. Se dice que una Constitución es rígida porque es difícil modificarla, porque no se puede reformar por el trámite ni por la legislación ordinaria, porque una simple mayoría pasajera en el gobierno o en el Parlamento, no

pueden cambiar los principios fundamentales sin negociar con las minorías. Recuérdese que la Constitución norteamericana fue concebida como el freno del pueblo y de los valores permanentes de libertad, a la acción arbitraria del legislador y a las ocurrencias antojadizas de los poderes. La Constitución norteamericana garantiza, entonces, su supremacía (párr. 2º del artículo 6º) y su rigidez. Por ello, para su reforma se requiere una mayoría de dos terceras partes de ambas Cámaras, y de tres cuartas partes de los Estados (Art. 5º). Ello ha garantizado, seguramente, su estabilidad a lo largo de estos doscientos años.

Casi todos los países del mundo —incluidos todos los latinoamericanos—, con las excepciones conocidas de Inglaterra y Nueva Zelanda, tienen hoy una Constitución escrita. El fascismo y el comunismo que antes la rechazaban, han terminado teniéndola. Ello, a gusto o despecho de algunos, es una influencia directa o indirecta de la norteamericana. No digo que casi todos los países del mundo hayan copiado ni aplicado, en su sentido original, la idea norteamericana de una Constitución escrita, lo que afirmo es que tienen una Constitución escrita y que en ella resumen los valores y órganos fundamentales de sus respectivos regímenes, en una **forma** similar a como lo hicieron doscientos años atrás los Estados Unidos. Subrayo la palabra “forma”, porque es evidente que las instituciones y los objetivos son distintos.

Es incluso sintomático de esta influencia, el que los países anglosajones del Caribe, que recogen instituciones y fórmulas de gobierno inglesas (se trata de monarquías parlamentarias, excepto Dominica que es, al igual que la India, un sistema parlamentario no monárquico), tengan constituciones escritas (casi todas en Inglaterra) siguiendo los patrones norteamericanos.

Pero si casi todas las tienen escritas, no todas las tie-

nen efectivamente rígidas. Para la rigidez es necesario, además de su inscripción constitucional, el pluralismo y pluripartidismo político y el control de constitucionalidad de las leyes. Sin el pluralismo y sin el pluripartidismo, de nada valen las exigencias de mayorías y trámites cualificados. Sin el control de constitucionalidad por órganos independientes del legislativo y ejecutivo, de nada valen las declaraciones de supremacía y rigidez. Sin tal control, el Parlamento, y hasta el Ejecutivo, terminarán interpretando al antojo de una mayoría pasajera, las normas supremas de la nación. Entonces, el gobierno de las leyes será una máscara que esconde el gobierno de los hombres.

2. Frenos y contrapesos entre poderes separados

Los Estados Unidos no inventaron la división de poderes, la tomaron de Inglaterra y de la interpretación de Montesquieu. Algunos achacan al ilustre Barón haber malinterpretado la división de poderes inglesa. Afirman que en Gran Bretaña no hay hoy ni en la forma ni en la realidad una división, en el sentido original de Montesquieu, entre los poderes de la nación (por lo menos, entre el legislativo y el ejecutivo), sino que lo que hay es, propiamente, una supremacía del Parlamento, que está por encima de los demás poderes. Ello es parcialmente cierto, pero el error no fue de Montesquieu. El describió e interpretó la Inglaterra de su tiempo (primera mitad del siglo XVIII) en comparación con la Francia monárquica, y aquella Inglaterra se acerca, básicamente, a su descripción. El Poder Ejecutivo era ejercido, efectivamente, por el Monarca inglés. Luego, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, la administración se fue trasladando efectivamente a un Primer Ministro nombrado por, y sujeto al Parlamento. En todo caso, es también cierto que el poder judicial inglés era y es independiente de los otros poderes del Reino.

Pero decía que la separación de poderes no la inventaron los norteamericanos, lo que sí inventaron fue el sistema de los poderes equilibrados, el mecanismo de los pesos y contrapesos (*checks and balances*) entre los poderes del gobierno central, y entre éste y los de los Estados, provincias, condados o municipios. La invención a la que me refiero, es normativa, porque antes de ellos ya existía en la teoría. James Madison, por ejemplo, en el No. 47 de *El Federalista*, apuntaba que la doctrina de Montesquieu no significaba que los distintos órganos del Estado no pudieran ejercer una “intervención parcial sobre los actos de los demás o una fiscalización sobre éstos”. De esta manera, refiriéndonos únicamente a los frenos y contrapesos entre los poderes del gobierno central, la Constitución estadounidense introdujo la iniciativa legislativa del Presidente y la institución del veto para controlar la acción del Congreso Federal, dividió el Congreso en dos Cámaras, la de Representantes y la del Senado, sometió al Presidente y al Poder Judicial a las leyes, sujetó la aprobación de tratados y nombramiento de altas autoridades —ejecutivas y judiciales— al consentimiento del Senado, permitió el control judicial de las leyes y de los actos del ejecutivo, etc. Así, ninguno sería más fuerte ni superior al otro.

La división de poderes de la Constitución de los Estados Unidos se irradió por ambos continentes. En Europa, sin embargo, o se subordinaron todos los poderes al Parlamento (siguiendo el ejemplo del sistema parlamentario inglés), o se entendió la división de poderes como una separación absoluta entre las distintas ramas del Gobierno, donde los poderes no se controlan unos a otros. En Francia, por ejemplo, el Ejecutivo se controla a sí mismo. El Consejo de Estado, que garantiza la legalidad de la Administración es un órgano del Ejecutivo, aunque en la práctica es tan independiente como el Tribunal Supremo norteamericano. El legislativo se controla a sí mismo. Incluso el Consejo Constitucional es un órgano del legislativo —de he-

cho independiente— que no controla la constitucionalidad de las leyes sino sólo la de los proyectos de ley. El Poder Judicial controla su apego a la legalidad a través de la Casación ante los órganos supremos de ese Poder.

En los demás países europeos, de régimen parlamentario, ocurrió lo mismo que en Inglaterra, pero atenuado por una separación más completa del Judicial y, sobre todo, por el control de la constitucionalidad de los actos del Parlamento a cargo de Tribunales Constitucionales. Cuando digo Europa me refiero, claro está, a los países de la Europa Occidental. En la otra Europa, la separación de poderes es un mero formalismo para encubrir el poder centralizado en el Comité Central del Partido Comunista.

En América Latina se siguió más fielmente que en Europa, la idea norteamericana del equilibrio entre los poderes. Pero la fidelidad ha sido más teórica que práctica. Si en Europa la separación de poderes se entendió en general como una supremacía del Parlamento, en América Latina se entendió y aún se entiende, como una preponderancia del Ejecutivo sobre los demás poderes del Estado. En nuestros países, me refiero a los democráticos del subcontinente, si el Parlamento frena al Ejecutivo, se acostumbra oír al Presidente decir que no lo dejan gobernar, como si el que gobernara fuera él y no los distintos poderes del Estado.

Con todo, en las normas constitucionales latinoamericanas (excepto en el caso cubano y, en menor grado, en los casos chileno, nicaragüense y paraguayo), se recogen los frenos y contrapesos entre los tres poderes de los gobiernos centrales. Ello es, nos guste o no, una influencia norteamericana.

Conviene, al hablar de separación de poderes, recordar que el sentido histórico y teleológico de la misma no fue simplemente el de establecer una técnica administrativa

de división del trabajo que existió hasta en el Egipto de los faraones. No, la idea de la separación de poderes fue y debe ser, dividir lo más posible el ejercicio de las distintas esferas de poder para garantizar la libertad. Recuérdese que para Locke y Montesquieu, la libertad requiere un poder controlado. Para que el poder contenga al poder, la única vía imaginable es que se dividan todas las posibles fuentes de poder para que unas partes contengan recíprocamente a las otras. La idea es sencilla: dado que los mayores peligros para la libertad (ausencia de coacción arbitraria) derivan del imperio o de la facultad de mandar, esto es, del ejercicio de cualquier poder de unos hombres sobre otros, entre más dividido y atomizado se encuentre tal dominio, más garantizada estará la libertad. Si se pierde esta perspectiva, no se entiende la división de poderes o se la restringe a mera técnica administrativa.

Por todo esto, los pioneros de la libertad, al imaginar la división de poderes, pensaron no solamente en la división entre los poderes políticos al interno de un Estado, sino entre éstos y los religiosos, los económicos, los culturales. Por eso, cuando hablaban de división de los poderes políticos no se referían únicamente a la clásica división de Montesquieu entre el ejecutivo, el legislativo y el judicial, sino también a la división de los poderes centrales respecto de los poderes regionales o cantonales. Esta idea viene desarrollada por otro gran aporte del constitucionalismo norteamericano: el Federalismo.

3. El Federalismo

Los Estados Unidos, decía De Tocqueville en *La Democracia en América*, no constituyen el primero y único ejemplo de confederación. Suiza, el Imperio Germánico, la Liga Anseática de la Edad Media, los Países Bajos han sido o fueron confederaciones. Sin embargo,

el gobierno federal de estos pueblos ha permanecido débil e impotente, mientras que la Unión —norteamericana— rige sus asuntos con vigor y facilidad.

La “Confederación” de los primeros Estados Unidos no pudo subsistir por su debilidad. Todas las confederaciones anteriores se aliaban con un fin común, consentían en obedecer las prescripciones de un gobierno “confederado”, pero se reservaban el derecho de ordenar ellos mismos la ejecución de las leyes.

Los Estados Unidos en 1787 no sólo consintieron que el gobierno federal les dictase leyes, sino que fuera él mismo quien las hiciera ejecutar. La Unión tiene por gobernados, no a los Estados sino a simples ciudadanos que pueden acudir a ella directamente. En el Federalismo lo que existen, en verdad, son dos gobiernos sobre un mismo territorio y población, pero con competencias diferentes. En las palabras de Bryce:

una República de repúblicas: un Estado que, aunque formando un todo, está compuesto de otros Estados que son más necesarios para la existencia de aquél que él lo es para la de ellos. (La República Norteamericana)

Tampoco es el Federalismo una simple subdivisión de la Nación en un conjunto de comunidades pequeñas que han sido creadas o que existen como respuesta a fines administrativos, cuyos poderes son delegados por la Nación, que puede privarles de ellos. Tal el caso, de los cantones costarricenses, de los departamentos franceses o de los condados ingleses.

Permítaseme, antes de continuar, una pequeña digresión. Ayer se expuso una preocupación que quiero tratar de responder: se dijo que el sistema federal atentaba contra la libertad. Si a lo que se refería el disertante fue a

la independencia de los Estados, tiene razón. Si a lo que se refería es a la libertad de los seres humanos, mi opinión es que no la tiene, por lo menos en lo que se refiere al diseño mismo del sistema federal. No nos equivoquemos: el federalismo nació, sobre todo, para salvaguardar la libertad y derechos del hombre frente a las legislaturas de los Estados miembros. El federalismo, en mi opinión, no aumentó el poder de coacción, lo limitó. El que a estas alturas del siglo XX, el poder federal de los Estados Unidos se haya extendido demasiado, no es efecto del sistema federal mismo, sino del aumento desmedido de las atribuciones del Estado contemporáneo. Ese aumento es notable tanto a nivel de la Unión como a nivel regional.

Pero volvamos a lo nuestro. El federalismo, así entendido, puede considerarse como un aporte fundamental de la Constitución norteamericana a las instituciones políticas. Lo de aporte, repito, no significa que no se haya inspirado en otras formas anteriores de organización política y hasta cultural. Jaime Bryce, el que fuera embajador inglés ante los Estados Unidos a principios de siglo, por ejemplo, señalaba entre las posibles fuentes del federalismo norteamericano, la organización de las universidades inglesas (de Oxford y Cambridge).

Es importante comprender todo esto, para entender la influencia del federalismo norteamericano en el mundo. En América Latina, la influencia de la Constitución norteamericana en este aspecto es evidente en las constituciones de Argentina, Brasil, México y Venezuela, aunque en estos países, más parece que los Estados (o Provincias para el caso argentino), tienen las atribuciones que le delega la Federación y no, como en Estados Unidos, que la Unión tiene únicamente los poderes explícita o implícitamente (*inherent powers*) delegados por los Estados a los órganos federales en la Constitución. La verdad, es en Argentina y México donde se nota, por lo menos normativamente, ma-

yor fidelidad a la Constitución estadounidense. En todo caso, debe decirse que el sistema federal en esos países, aunque ha seguido inserto en las Constituciones, no ha regido, en la práctica, en las épocas de dictadura que han vivido cada uno de estos países (México en menor grado).

En América Latina, también fueron Estados federales Colombia a mediados del siglo XIX, y Centroamérica en los primeros años de la independencia.

En Europa Occidental, son Estados federales Alemania con sus *Landers* y Suiza con sus *Cantones*. El régimen de las *Regiones* en Italia y el de las *Comunidades Autónomas* en España, revela también la influencia del federalismo norteamericano, aunque ambos, y en mayor grado Alemania y Suiza, tienen amplios antecedentes confederativos que se remontan a la Edad Media. Pero no son las confederaciones de antes, sino, más bien, Estados federales o mixtos. Ese cambio se debe, en buena parte, a la influencia de la Constitución de los Estados Unidos, como es visible en el caso suizo y alemán. Ello no significa, por supuesto, que no tengan, cada uno de estos sistemas, peculiaridades y distinciones respecto del modelo norteamericano, mucho más pronunciadas a las de los países federales de la América Latina.

Son también federales, a su manera, las constituciones de la Unión Soviética y de Yugoslavia. De nuevo aquí, aunque tienen raíces y objetivos distintos, revelan la influencia norteamericana. En Africa, Nigeria fue por un buen tiempo una República Federal. Hoy, sin embargo, el gobierno militar ha restringido a mero formalismo la federación. En cambio, son efectivamente federales, según el modelo norteamericano aunque, repito, con variables no despreciables, Australia, Canadá y la India.

La influencia del federalismo norteamericano se ha

hecho sentir también en la organización de las Comunidades Europeas. Ellas nos revelan hoy, el paso, lento pero firme, de una mera confederación de Estados (como pueden ser, de derecho, las organizaciones internacionales —ONU, OEA, etc.—) a un Estado Federal con atribuciones directas sobre los ciudadanos de los doce países miembros. La CCEE es hoy, más que una confederación pero menos que una federación. El tiempo tiene la palabra.

4. El presidencialismo

En el presidencialismo una persona electa directamente por el pueblo, es jefe del Estado y jefe del Gobierno. Pero se trata de un Presidente con poderes limitados y contrapesados por otros poderes y con otras competencias. De esta manera, no es presidencial un régimen porque tenga un Presidente. En los regímenes parlamentarios, puede ocurrir que exista un Presidente, pero él normalmente no será electo en forma directa por el pueblo (Portugal y Austria son en esto una excepción), sino por el Parlamento y, en todo caso, o serán sólo Jefes de Estado (casos de Alemania, Austria, Dominica, Italia, la India, Grecia, Portugal y, con distinto sentido, los Presidentes de los países detrás de la *cortina de hierro*), o serán sólo Jefes de Gobierno pero no de Estado (España es el caso típico).

El presidencialismo es una forma particular de democracia. Desde esta perspectiva, no es, pues, el poder absoluto o ilimitado de un hombre que llamamos Presidente, ni es tampoco el caudillismo que los latinoamericanos hemos confundido como presidencialismo, simplemente porque nuestros "líderes" o jefes ostentan el título de Presidentes.

El presidencialismo como arriba lo definimos, es otro gran aporte de la Constitución norteamericana. En América Latina todos los países tienen hoy Presidentes. No to-

dos son, sin embargo, regímenes presidencialistas *strictu sensu*. Es el caso de los países no democráticos. En Cuba el Presidente no tiene mayor poder. El que lo ostenta es el Primer Ministro y Secretario General del Partido Comunista que da la casualidad que es la misma persona: Fidel Castro, quien en realidad lo que dirige es una dictadura de inspiración soviética. En Chile, el Presidente, Augusto Pinochet, no es más que un dictador que ostenta el título bajo una Constitución regida por transitorios. En Nicaragua el gobierno lo ejercen los nueve Comandantes de la Dirección Nacional del Frente Sandinista. Su Presidente, Daniel Ortega, no es otra cosa que su coordinador. En Panamá, el Presidente, en cambio, más parece Jefe de Estado —con funciones protocolarias— que de Gobierno (el gobierno lo ejerce, de hecho, el Jefe de la Guardia Nacional). En Paraguay quien gobierna es un Presidente vitalicio, como lo fue Duvalier en Haití por disposición constitucional. En México, aunque dentro del sistema presidencialista norteamericano, la dirección absoluta del partido en el poder, convierte al Presidente en un monarca imperial por seis años. El sistema constitucional peruano de gobierno, aunque inspirado en parte en el modelo mixto del presidencialismo francés (con un Presidente y un Primer Ministro), es básicamente un sistema presidencialista según el modelo norteamericano.

Los demás países latinoamericanos son presidencialistas por inspiración estadounidense, pero con ciertos ribetes heredados de un caudillismo presidencial, institucionalizado y arraigado. Excepto el caso en que el Presidente no cuenta con mayoría parlamentaria (no pocas veces ocurre), y aun en este caso, todas las áreas de poder giran, en América Latina, en torno al Presidente.

Aparte de la América Latina, el presidencialismo norteamericano ha influido poco en el resto del mundo. En Europa, en los países anglosajones y en el Japón, el sistema

que rige es el parlamentario. Monárquico como con Inglaterra, Noruega, Suecia, Dinamarca, Holanda, Bélgica, Luxemburgo, España, Japón y, de distinta manera, Canadá, Australia, Nueva Zelanda, los países del Caribe anglosajón; o republicano como en Irlanda, Alemania Federal, Italia, Grecia, Portugal, Malta, Turquía, Finlandia, Dominica. En América Latina, sólo Brasil durante los primeros años de vida independiente, y Cuba por un período insignificante, se han gobernado bajo regímenes parlamentarios.

En Europa sólo Francia es un régimen presidencialista, pero, aunque con influencia norteamericana e inglesa, con su propia fisonomía. La Constitución de 1958 prevé un Presidente electo por siete años mediante sufragio directo por el pueblo, que es Jefe de Estado, pero que es también, en algunas áreas (particularmente Defensa y Relaciones Exteriores), jefe de gobierno. Tiene también un Primer Ministro electo por el Parlamento, que es el Jefe de Gobierno, pero que no lo es plenamente en las áreas que corresponden al Presidente.

Suiza es un caso distinto. Allí el gobierno es colegiado. El Presidente es un mero coordinador del Consejo y es Jefe de Estado por el año de su nombramiento. Uruguay, de 1952 a 1967, se rigió por un sistema colegiado un tanto similar.

5. Control de constitucionalidad

La supremacía y rigidez constitucional, decíamos, sólo son posibles allí donde exista algún sistema que controle la constitucionalidad de los actos del parlamento y de los poderes ejecutivos y descentralizados. La Constitución norteamericana, recordemos, es el freno del pueblo y de los valores permanentes de libertad, a la acción arbitraria del legislador y a las ocurrencias antojadizas de los poderes.

El control de constitucionalidad de los actos estatales, y de la ley en primer lugar, es un aporte original del constitucionalismo norteamericano. No nació, sin embargo, de la Constitución, sino de la interpretación judicial de sus normas (en particular, de la sección II, del artículo 6º) y de sus principios, por un gran juez, John Marshall, primer Presidente del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, en un caso, el de *Marbury vs. Madison*.

O la Constitución es la Ley suprema que no puede ser variada por medios ordinarios —decía Marshall—, o está en el nivel de los actos legislativos ordinarios y como cualquier otra disposición legislativa puede ser alterada cuando a la legislatura le plazca. . . Si los Tribunales deben respetar la Constitución y la Constitución es superior a cualquier acto ordinario del poder legislativo, la Constitución y no las normas legislativas deben regular un caso en litigio en el que estas dos normas podrían ser aplicables. . .

Esta sentencia, dio nacimiento al Derecho Constitucional. Antes de ella, había teoría constitucional, mas no Derecho. Para un jurista es hermoso pensar que el Derecho nace a golpe de Sentencias, que perfeccionan, matizan o inflexionan —en el decir de García de Enterría— el tesoro jurídico que viene de la historia, y no, como es común en el mundo europeo continental y latinoamericano, a golpe de Códigos o de Leyes.

Es interesante recordar que también el Derecho Administrativo y el Internacional nacieron a golpe de resoluciones judiciales. El primero, del Consejo de Estado Francés, verdadero Tribunal Administrativo; el segundo, de la práctica internacional recogida en los fallos arbitrales y luego judiciales. A estas tres ramas del Derecho he dedicado mi vocación de abogado.

Decir que el control de constitucionalidad nació de aquella sentencia no significa que no tuviera antecedentes. Ya antes algunos Tribunales de los Estados habían declarado la inconstitucionalidad de actos de las legislaturas respecto de sus propias Constituciones. Ya antes, Cocke en Inglaterra había sostenido que las leyes del Parlamento estaban sujetas al Common Law y a los Bill of Rights ingleses. Lo que ocurrió es que su posición fue una posición aislada que luego de desechó.

Aquel genial razonamiento, que puso en manos del Poder Judicial de los Estados Unidos el control de constitucionalidad de los actos del Parlamento y del Ejecutivo, estableció, en las palabras de Beveridge,

el principio fundamental de la libertad, consistente en que una Constitución escrita, permanente, controla a un Congreso temporal.

Y esto es así, porque una declaración constitucional de derechos implica, necesariamente, como lo ha reconocido un gran jurista inglés, Geoffrey Marshall, que no se puede dejar el Estado enteramente a los instintos del legislador o protegido por una fe en el juicio de la mayoría democrática.

Estos razonamientos, sin embargo, no han sido siempre compartidos. A ellos se ha opuesto la añeja teoría de la "soberanía del parlamento", que tergiversó la idea, correcta, de la soberanía popular. De esta manera, en la mayoría de los países de Europa y de América Latina, se rechazó durante todo el siglo pasado y buena parte del presente, la idea del control de constitucionalidad por un órgano independiente de los poderes legislativos y ejecutivos. La contradicción se puso en los términos crudos de la elección entre las decisiones de unos representantes democráticamente elegidos, que se saldrían con la suya si no existiera una ley fundamental que los controlara, y de unos

jueces no representativos que se saldrían con la suya si existiera tal Ley suprema.

Es cierto, que el control de constitucionalidad de las leyes dio un poder muy grande al Poder Judicial norteamericano, y en particular al Tribunal Supremo. No en vano De Tocqueville pudo afirmar que

el Tribunal Supremo está situado en un lugar más alto que el que ocupa cualquier otro Tribunal conocido. . . La paz, la prosperidad y la existencia misma de la Unión están en las manos de los siete (hoy, nueve) jueces federales.

Ello es, aún hoy, exacto. No lo es, sin embargo, que el de los Estados Unidos sea, como afirmó despectivamente algún europeo en los años veinte de este siglo, el “gobierno de los jueces”. En realidad, es el gobierno equilibrado y contrapesado de los tres poderes federales.

Pero volvamos a la influencia. Los primeros países en recibir la influencia del *judicial review* estadounidense fueron dos latinoamericanos: el argentino y el mexicano. El primero siguió más fielmente el modelo norteamericano y antes de entrada el presente siglo, ya su Corte Suprema había declarado alguna ley inconstitucional. El segundo lo adoptó bajo la forma del Amparo a mediados del siglo pasado. En casi todos los demás países de la América Latina, no fue sino hasta bien entrada este siglo que el principio se estableció. En Costa Rica, por ejemplo, a partir de 1938.

La influencia del control de constitucionalidad norteamericano es visible más en las ideas que en los sistemas de control. Existen en el derecho comparado cuatro sistemas de control: el primero, el **difuso** o norteamericano, que pone en manos de los jueces ordinarios el control de la constitucionalidad con ocasión de la decisión de un caso

concreto. El segundo, nació de una adaptación genial del sistema norteamericano por un jurista austríaco, Hans Kelsen. Su sistema, fundado directamente en la idea original de Marshall, concentró en manos de un órgano distinto del Poder Judicial el control de constitucionalidad. A ese órgano lo llamó Tribunal Constitucional. Este modelo, llamado también concentrado o austríaco-kelseniano, se basa en que sea un solo órgano el que controle la constitucionalidad abstracta de las leyes. Los efectos jurídicos de una declaración de inconstitucionalidad en el primer modelo, se supone que son de inaplicación de la norma al caso concreto, los del segundo, la derogación *erga omnes* de la norma inconstitucional. En la práctica, sin embargo, y por virtud del principio del Common Law del *stare decisis*, todos los tribunales (o al menos todos los jueces inferiores al Tribunal Supremo) quedan vinculados por la declaración de inconstitucionalidad de una norma realizada por un tribunal superior, a pesar de que esa declaración sea meramente incidental, con lo que ésta adquiere en la práctica valor *erga omnes* (vid. Cappeletti).

El modelo difuso ha sido adoptado, aunque con otros nombres como en México, en la mayoría de los países latinoamericanos, en el Japón, en tres países escandinavos, y, en cierta medida, en Suiza, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y en buena parte de las ex colonias británicas. El concentrado, ha sido adoptado por Austria, Alemania, Italia, España, Portugal y, en cierta medida, en Francia (con el Consejo Constitucional), Polonia y Yugoslavia. En América Latina, tienen Tribunales Constitucionales, según el modelo austríaco, Perú y Guatemala. Chile lo tuvo, pero rigió sólo tres años.

Los otros dos modelos son derivaciones o mixturas del difuso y concentrado. Existe un modelo que podemos llamar *mixto*, que es el que adoptan países como Colombia, Costa Rica, Honduras, Venezuela, Uruguay. Según es-

te sistema, el control de constitucionalidad es concentrado pero en un órgano del Poder Judicial (precisamente en el órgano supremo). Sus decisiones, aunque parten de un caso concreto, tienen valor de derogatoria *erga omnes* (excepto en el caso del Uruguay).

El cuarto modelo, lo podemos llamar **múltiple** porque no realiza una síntesis de ambos sistemas, sino una yuxtaposición o suma de los dos primeros. A la par del control difuso de constitucionalidad por los jueces (*judicial review*), opera un control concentrado en un órgano distinto del Judicial: el Tribunal Constitucional. Son los casos de Perú y Guatemala. Los constituyentes de ambos países parecen haber querido extremar la protección —quizás por desconfianza en cada uno de los sistemas de protección cuando actúan por separado— y entonces arbitraron y reconocieron a todos, cuando la vigencia efectiva y completa de uno solo de ellos sería suficiente para proteger la libertad y la supremacía constitucional. Un *judicial review* o un control concentrado en un Tribunal Constitucional o en una Corte Suprema, bien estructurado y, sobre todo, bien aplicado en toda su extensión por jueces independientes y valientes, bastaría o sería suficiente para la protección efectiva de los derechos e instituciones constitucionales.

La influencia, aunque tardía, se ha hecho sentir en todos los países democráticos. En la mayoría de la América Latina, sin embargo, su implantación formal en las constituciones, no ha calado aún en la mente de los jueces llamados a ejercer la función. Siglos de pusilanimidad y timidez de nuestros tribunales —uso aquí las palabras de Cappeletti— no se cambian por decreto. Nuestros jueces, educados para aplicar las leyes, tienen poca capacidad para juzgarlas desde la perspectiva constitucional.

La influencia del constitucionalismo norteamericano en este aspecto, no se reduce al ámbito interno de los

Estados. Buena parte de la organización y del sentido de los Tribunales Europeo y Americano de Derechos Humanos se deben al aporte del control de constitucionalidad de los actos gubernamentales por los tribunales norteamericanos.

Esta Sentencia —ha dicho bien García Enterría refiriéndose a la de Marbury vs. Madison— abrió no sólo una época nueva en la historia jurídica norteamericana, sino también, debe decirse, en la historia jurídica universal, pues de ella va a partir la técnica de la justicia constitucional que hoy ya está impuesta en casi todo el mundo y donde no lo está con conciencia de inferioridad, con proyectos de rectificación y aun con la suplencia en espacios transnacionales de jurisdicciones que imponen a las leyes nacionales respectivas la observancia de tablas de derechos incluidos en Tratados internacionales, jurisdicciones cuya función es perfectamente equiparable a la constitucional.

6. Derechos constitucionales e impulso a la democracia

Ni la democracia ni los derechos humanos nacieron con la Constitución norteamericana, sin embargo, con ella, ambos recibieron un impulso notable e influyeron en el resto del mundo.

Antes de la declaración de derechos de las diez primeras enmiendas de 1791 de la Constitución norteamericana, ya el “Buen Pueblo de Virginia” había en 1776 dado una Declaración de Derechos que fue inspiración de la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa de 1789. A su vez, estos documentos fueron hijos de los fueros medievales en España, de la Carta Magna inglesa de 1215, del Petition of

Rights de 1628, de la regulación del Habeas Corpus de 1679, del Bill of Rights de 1689.

Pero la declaración del Buen Pueblo de Virginia tuvo la virtud de sistematizar aquellas tempranas declaraciones, y las diez primeras enmiendas la de darles rango y fuerza constitucional a tales derechos. La influencia de la Declaración de Derechos de Virginia fue importante, como recordaba Jellineck, y como demuestra cualquier confrontación de sus textos, para la redacción de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. Las declaraciones de derechos de todos los países, inscritas en sus constituciones, se inspiraron directamente en la declaración francesa, y, con ello, indirectamente, en la de Virginia y en la norteamericana.

Hoy, todos los países del mundo tienen, en sus constituciones, declaraciones de derechos humanos, aunque en muchos de ellos no tengan mayor valor —en la práctica— que el del papel en que están impresas. El contenido de los derechos reconocidos ciertamente ha variado, pero el sentido que tiene su inclusión y el valor que adquieren con ello, son los mismos en los países democráticos que en los Estados Unidos. Ello en lo que se refiere a los valores que tengan, por su propia naturaleza, la capacidad de comportarse como verdaderos derechos, esto es, como exigibles ante órganos con capacidad para resolver controversias jurídicas por sus titulares: todos y cada uno de los hombres. En la medida en que no sean exigibles ante tales órganos, el valor de tales declaraciones será moral o político, pero no jurídico.

La influencia de aquella sistematización ha llevado incluso a la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ambas de 1948.

La democracia tampoco nació en los Estados Unidos. Ya dos mil cuatrocientos años antes de la Constitución de 1787, Pericles en Atenas pudo definir su constitución como democrática:

Nuestra Constitución es llamada una democracia, porque el poder está no en las manos de una minoría, sino de todo el pueblo. Cuando sea el caso de sanjar disputas privadas, todos son iguales ante la ley; cuando sea el caso de escoger una u otra persona para una posición de responsabilidad pública, lo que cuenta no es ser miembro de una clase especial, sino la actual habilidad que el hombre posee. Ninguno, si puede servir al Estado, es tenido en la oscuridad política por su pobreza. . . Dejamos que ellos (los espartanos) cultiven la hombría mediante un penoso adiestramiento a partir de su más tierna edad; pero nosotros, con nuestra vida indisciplinada, somos tan capaces como ellos de enfrentar cualquier peligro dentro de ciertos límites. . . el hecho de que mediante una vida no deliberadamente dura, sino holgada, y un valor no artificial, sino natural, podamos conservar el espíritu militar, nos da una doble ventaja. . . Además de todo esto, nosotros cultivamos las artes, sin extravagancia; y el amor por las cosas de la mente no nos hace suaves. . . en suma, sostengo que nuestra ciudad es la educadora de Grecia y que cada uno de nuestros ciudadanos, en cualquier circunstancia en que se encuentre, es capaz de mostrarse como su propio amo y señor, y hacer esto, además, con gracia y versatilidad excepcionales. . .

Luego vinieron la República romana, ciertas vivencias en la Suiza y la Italia renacentista, y, claro, la paulatina democratización de la Inglaterra de la Edad Moderna. Esas herencias las recogieron los Estados Unidos al independizarse, las aseguraron en su Constitución y las irradiaron e irradian a los países de occidente. Su valor, en este sentido,

no fue la creación sino el impulso que la Constitución de 1787 dio y da a la democracia en el mundo contemporáneo.

Todas estas influencias fueron y son posibles, porque, como lo dijo Woodrow Wilson:

la Constitución de los Estados Unidos no es un mero documento de juristas: es un vehículo de vida, y su espíritu es siempre el espíritu del tiempo.

C. ¿ES POSIBLE EL TRASPLANTE DE INSTITUCIONES Y DE LEYES A OTROS PUEBLOS?

Al analizar la influencia de la Constitución norteamericana en las de otros países, conviene recordar que no siempre, ni principalmente, una constitución o unas leyes son las causas fundamentales de la vigencia de la libertad y la democracia. Su vigencia en los Estados Unidos se debe a múltiples factores que van desde las causas físicas hasta las costumbres. De Tocqueville, hace 150 años, se dedicó en su libro *La Democracia en América*, a tratar de descubrir esas causas y a compararlas con las causas que en la América del Sur y en la Europa de su época (1830) impedían en general la vigencia de la libertad (este mismo discurso siguió Montesquieu en su *Espíritu de las Leyes* respecto de la Inglaterra de su época —primera mitad del siglo XVIII—). Llegó Tocqueville a la siguiente conclusión:

las leyes ayudan más al mantenimiento de la república democrática en los Estados Unidos, que las causas físicas. Y las costumbres más que las leyes.

Un ex presidente costarricense, D. Ricardo Jiménez, expresó esto mismo más crudamente: no gobiernan los papeles sino los hombres, colecciones de leyes no atajan desafueros.

Pero volvamos a Tocqueville. Respecto de las causas físicas de nuestra América se preguntaba y respondía:

Pero ¿en qué parte del mundo se encuentran desiertos más fértiles, mayores ríos, riquezas más intactas e inagotables que en América del Sur? Sin embargo, América del Sur no puede soportar la democracia. Si para ser felices les bastara a los pueblos con hallarse situados en un rincón del universo y poder extenderse a voluntad por tierras inhabitadas, los españoles de la América Meridional no podrían quejarse de su suerte. Y aunque no gozaran de la misma felicidad que los habitantes de los Estados Unidos, al menos debieran hacerse envidiar de los pueblos de Europa. Sin embargo no hay sobre la tierra naciones más miserables que las de América del Sur. . . Las causas físicas no influyen, pues, tanto como se supone en el destino de las naciones. . . Observo en otros pueblos de América las mismas condiciones de prosperidad que en los angloamericanos, menos sus leyes y sus costumbres; y estos pueblos son desgraciados. En las leyes y en las costumbres de los angloamericanos estriba, pues, la razón especial de su grandeza y la causa predominante que trato de hallar. . . la legislación angloamericana, en conjunto, está bien adaptada al genio del pueblo a quien debe regir y a la naturaleza del país. . .

Estas anotaciones del autor nos dicen mucho: unas buenas leyes y, sobre todo, una buena Constitución ayudan a aumentar la virtud y libertad de los pueblos, a condición, eso sí, de que se adapten a la naturaleza del país y de sus gentes.

Esto último, sin embargo, no debe llevarnos al otro extremo: el de negar el trasplante de instituciones que han probado su éxito en otras tierras. Algunos nacionalistas xenófobos consideran que las instituciones de otros países

no son trasplantables. Yo creo que sí lo son: ¿acaso alguna vez surgió institución humana por generación espontánea? Cuando Meiji en el pasado siglo, occidentalizó el feudal Japón, se auguró la decadencia del país del sol poniente, y 30 años después se colocó a la vanguardia de las naciones de Asia. Cuando MacArthur trasplantó al Japón vencido y ocupado buena parte de las instituciones constitucionales norteamericanas y europeas, se le auguró un fracaso, y allí está el Japón cuarenta años después. Cuando Alberdi y Sarmiento calcaron hace más de 130 años, con pequeñas adaptaciones, la Constitución norteamericana, y la Constitución vigente empezó a regir, muchos se opusieron, pero Argentina, durante casi 50 años (a partir de 1880) y hasta que el caudillismo hizo su aparición (a partir de los años 30 y luego en los 40 con Perón), vivió en un régimen de libertad y prosperidad que la hizo estar entre las 7 naciones más ricas, más saludables y más cultas del mundo de su época.

En otro contexto, ¿acaso nuestro grano de oro, el café, no fue trasplantado? Las instituciones y las leyes, al igual que el café, son trasplantables, lo que ocurre es que deben caer en tierra fértil. Ni nuestra Constitución, ni nuestras instituciones nacieron espontáneamente, fueron importadas principalmente de los Estados Unidos, de Europa y de otras naciones del continente.

Pero si aquello es cierto, también lo es que ellas sirvieron porque se adaptaron al genio y a la naturaleza de nuestro pueblo. Las costumbres las moldearon, pero también las leyes moldearon las costumbres.

Méjico, nos recuerda Tocqueville en otro pasaje de su obra, que goza de una situación tan privilegiada como la de la Unión angloamericana, se ha apropiado las mismas leyes y no puede habituarse al gobierno de la democracia.

Ello nos enseña que las plantas para germinar y crecer deben caer en tierra fértil, que las buenas normas constitucionales y las leyes en general deben trasplantarse pero también adaptarse a las costumbres de los pueblos que van a regir.

Otro problema distinto fue el de la Revolución Francesa. Aunque en muchos aspectos se inspiró en la americana, nunca logró lo que ha sido el principal resultado de ésta: una Constitución que limita el poder de la asamblea legislativa. En la Revolución Francesa el ideal de la soberanía popular triunfó por sobre el de la libertad y del imperio de la ley. Triunfó Rousseau y perdió Montesquieu. Al final, perdió Francia. Obsérvese que aquí, según me parece, el caso es diferente. No fueron tanto las costumbres como las malas copias y las malas adaptaciones, las que minaron a la Revolución Francesa.

Algo distinto ocurrió en los Estados Unidos. Al dictar su Constitución los norteamericanos se inspiraron, claro está, en la Constitución inglesa y, sobre todo, en la interpretación que de la misma habían realizado algunos doctrinarios (Locke y Montesquieu). Pero esa Constitución no les era ajena a su historia y a su forma de ser. De hecho, ya desde el Mayflower habían redactado los principios de lo que luego sería su Constitución.

Excursus final

Todavía tenemos mucho que aprender del constitucionalismo norteamericano. Los mismos estadounidenses deben constantemente volver a sus fuentes de inspiración original para enfrentarse, sin destruir la libertad, a los desafíos del siglo que se avecina. La vuelta a los orígenes es la mejor manera de renovarse.

Pensando en nuestros países, termino haciéndome eco de las palabras de Tocqueville en su advertencia a la duodécima edición de su obra:

No volvamos la mirada a América para copiar servilmente las instituciones que se ha dado a sí misma, sino para juzgar mejor sobre las que nos convienen, menos para tomar ejemplo de ella que enseñanzas, con el fin de adoptar los principios más que los detalles legales. Las leyes de la República francesa pueden y deben ser, en muchos casos, diferentes de las que rigen en los Estados Unidos, pero los principios en que descansan las instituciones americanas, esos principios de orden, de ponderación de poderes, de libertad verdadera, de respeto sincero y profundo por el derecho, son necesarios en todas las Repúblicas, deben ser comunes a todas ellas, y puede decirse por anticipado que allí donde no se den, la República habrá dejado pronto de existir.